



EJECUTIVA REGIONAL N° 1345-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 10 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5005169-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARLENY RENANI LOPEZ CERNA**, contra Resolución Gerencial Regional N° 211-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 12 de febrero del 2019; asimismo, contra la Resolución Gerencial Regional N° 369-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 8 de marzo del 2019, Medida Cautelar Innovativa, y;

CONSIDERANDO:

Que, doña **MARLENY RENANI LÓPEZ CERNA**, solicita a la Gerente de la Red Trujillo, de fecha 29 de octubre del 2018, acepte su renovación de destaque al Hospital Distrital Laredo Micro Red Laredo, adjuntando Informe Médico emitido por Es Salud Red Asistencial La Libertad Policlínico El Porvenir y Resolución Gerencial Regional N° 0112-2018-GRLL-GGR/GRSS;

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 211-2019-GRLL/GGR/GRSS**, de fecha 12 de febrero del 2019, suscrito por el Gerente Regional de Salud, Mc. Constantino Severo Vila Córdova, en su Artículo Primero, resuelve: **Declarar Improcedente** la solicitud de destaque presentada por doña Marleny Renani López Cerna, Enfermera, nivel 10, del Centro de Salud Pataz de la Red de Salud Pataz de la Gerencia Regional de Salud La Libertad. Artículo Segundo.- **Disponer** que los fundamentos de cuarto párrafo de los considerandos, se otorgue al destaque a doña Marleny Renani López Cerna del Hospital Tayabamba al Hospital Laredo de la Red Trujillo, con efectividad a partir del 1 de enero del 2019 al 20 de febrero del 2019. Artículo Tercero.- **Disponer** que al término del destaque, la referida servidores retornará indefectiblemente a su lugar de origen bajo responsabilidad administrativa. Artículo Cuarto.- **Establecer** que la Oficina de Personal de destino, o quien haga sus veces, bajo responsabilidad remita a la Gerencia Regional de Salud La Libertad, durante los primeros cinco (5) días del mes, el récord de asistencia de la referida servidora, para efectos de la percepción de sus remuneraciones;

Que, conforme se aprecia la **CEDULA DE NOTIFICACIONES**, de fecha 12 de febrero del 2019, el notificador de la Gerencia Regional de Salud, notifica la Resolución Gerencial Regional N° 211-2019-GRLL/GGR/GRSS, fue recepcionada por la titular, identificada con DNI N° 17919327, debidamente suscrita por la recepcionante;

Que, con fecha 18 de febrero del 2019, doña **MARLENY RENANI LÓPEZ CERNA**, interpone **recurso de apelación** contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con **OFICIO N° 1101-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ**, recepcionado de fecha 11 de marzo del 2019, el Gerente Regional de Salud, Mc. Constantino Severo Vila Córdova, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, asimismo, doña **MARLENY RENANI LÓPEZ CERNA**, interpone Medida Cautelar al Gobierno Regional de La Libertad, de fecha 26 de febrero del 2019, cuyo petitorio es dejar en suspenso los efectos de la Resolución Gerencial Regional N° 211-2019-



GRLL.GGR/GRSS, la cual declara improcedente el pedido de renovación de destaque del Centro de Salud Pataz de la Red e Salud Pataz al Hospital Laredo de la Red de Salud Trujillo;

Que, a través **Resolución Gerencial Regional N° 369-2019-GRLL/GGR/GRSS**, de fecha 8 de marzo del 2019, suscrito por el Gerente Regional de Salud, Mc. Constantino Severo Vila Córdova, en su Artículo Primero, resuelve: **Declarar Improcedente** la solicitud de Medida Cautelar Administrativa interpuesta por doña **MARLENY RENANI LOPEZ CERNA**, para que suspenda la ejecución del Acto Administrativo contenida en la **Resolución Gerencial Regional N° 211-2019-GRLL-GGR/GRSS**, de fecha 12 de febrero del 2019;

Que, conforme se aprecia la **CEDULA DE NOTIFICACIONES**, de fecha 8 de marzo del 2019, el notificador de la Gerencia Regional de Salud, notifica la Resolución Gerencial Regional N° 369-2019-GRLL/GGR/GRSS, fue recepcionada por la titular, identificada con DNI N° 17919327, debidamente suscrita por la recepcionante;

Que, con **OFICIO N° 1731-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ**, recepcionado de fecha 16 de abril del 2019, el Gerente Regional de Salud, Mc. Constantino Severo Vila Córdova, remite informe del estado de expediente administrativo;

En aplicación del **artículo 127.- Acumulación de solicitudes** del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, 127.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamiento subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217.- Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensiones subsidiaria (en defecto de la principal) por tanto, se acumulan en la pretensión principal en el presente caso materia de análisis. Esta acumulación es declarada de oficio por existir conectividad del recurrente y de la pretensión administrativa, siendo que dichos expedientes administrativos se tramitan ante la misma Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de La Libertad;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1. Que, la recurrente ha formado su Expediente Administrativo de Renovación de Destaque, adjuntando la hoja Formato expedida por la UTES N° 6-TE suscrito por la Jefatura de Personal y la Dirección Ejecutiva de aceptación de renovación de destaque sustentando esta acción de personal en razones objetivas, debidamente comprobadas, de su delicado de salud (asma bronquial, diabetes mellitus y osteartrosis) que requieren de permanente control y atención en un Hospital de nivel III. Sin embargo, en el Informe N° 035-2019-GRLL-GGR/GRSS-OA-PER-SELECC, de fecha 4 de febrero del 2019, el Responsable del Área de Selección de esa Entidad considera que este estado delicado de salud que vengo atravesando "puede ser controlado y asistido en el establecimiento de salud de su procedencia", esto es, del Centro de Salud Pataz, afirmación irresponsable que pone en riesgo su vida, asimismo, sostiene que no cuenta con aprobación de la entidad de origen, de la Red de Pataz, esto es así, porque será dicha entidad la que apruebe o no mi renovación de destaque y no, como ha sucedido indebidamente, por parte de la Gerencia Regional de Salud La Libertad que, como entidad administrativa superior jerárquica, debería conocer vía impugnación, dicha acción de personal en caso que se presente recurso de apelación. 2. La acción de renovación de destaque tiene suficiente justificación por graves afectaciones de su salud, cuyo riesgo a su vida se incrementa porque ha venido laborando en el centro de Salud Pataz por 14 años consecutivos, en donde, se agravio la patología que padece y, además, por su naturaleza del establecimiento no puedo tener un control permanente que su diagnóstico requiere y 3. Finalmente, dado al grave estado de salud de la recurrente, es claro que al haberme negado su desplazamiento, vía renovación de destaque, al Hospital de Laredo jurisdicción de la Unidad Territorial de Salud de Trujillo disponiendo que continua en una zona geográfica de alto riesgo para su salud que como así lo señalan las instrumentales médicas, emitidas por establecimientos de salud del Estado, es que se llega a establecer la puesta en peligro inminente de subida, integridad personal y salud, por lo que debe adoptarse inmediatas y urgentes medidas de



conservación y restablecimiento de estos derechos afectados, considerando que le ha ~~quebrantado~~ sus derechos fundamentales, deja expresado su pretensión bajo los fundamentos de hecho y de derecho conforme lo estipula la Ley;

Que, **analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Que, si la Resolución Gerencial Regional N° 211-2019-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 12 de febrero del 2019, debe ser revocada o si por el contrario es válida, produciendo sus efectos conforme a Ley;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ~~ceñirse~~ dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, obra en el Expediente Principal el **INFORME N° 035-2019-GRLL-GGR/GRSS-OA-PERS-SELECC.** de fecha 4 de febrero del 2019, suscrito por Hugo Hernando Alvites Flores, Responsable del Área de Selección de la Gerencia Regional de Salud, cuya conclusión es: Por no contar con la aceptación de la entidad de origen conforme se aprecia en el OFICIO N° 872-2018-GRLL-GGR/GRSS-REDPATAZ.DE, de fecha 5 de diciembre del 2018, suscrito por magister Ana María Huaccha Quiliche, Directora Ejecutiva de la Gerencia Regional de Salud, Red de Salud Pataz, el cual no se le da opinión favorable para la renovación de destaque de la servidora Marleny Renani López Cerna, requisito indispensable para el otorgamiento del destaque, por lo que, no es procedente otorgar el destaque a la servidora Marleny Renani López Cerna, enfermera, Nivel Remunerativo 10, del Centro de Salud Pataz de la Red de Salud Pataz. Asimismo, a efecto de que realice la entrega de cargo y efectúe un entorno ordenado a su lugar de origen, sugiere otorgar destaque por un tiempo prudencial del 1 de enero del 2019 al 20 de febrero del 2019. Debiendo presentarse en su lugar de origen el 21 de febrero del 2019;

Que, bajo el amparo del artículo 76° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala las acciones para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa: i) Designación; ii) Rotación; iii) Reasignación; iv) Destaque; v) Encargo; viii) Comisión de servicios ; y, ix) Transferencia. De conformidad con el artículo 80° de dicho cuerpo normativo, el destaque "consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignada por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. El servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. El destaque no será menor de treinta (30) días, ni excederá el periodo presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor". En mérito al artículo 80° del Reglamento de la carrera Administrativa y al numeral 32.4 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, el destaque dentro de sus requisitos, tiene que contar con la opinión favorable de la entidad de origen, comprendiendo que la renovación del destaque se da cuando las dos (2) entidades involucradas (la de origen y la de destino) dan su aprobación, por lo que, resolviendo el fondo del asunto, en el presente caso no se ha dado y estando a las normas legales invocadas, los argumentos manifestados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, debiendo desestimarse la pretensión de la apelante;

Que, las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 236 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Además es un principio general del derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que, si la medida cautelar planteada (lo principal) no tiene sustento alguno, la motivación acerca de esto por parte de la recurrente no tiene trascendencia, por lo que, se considera desestimada;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-



2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 251-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados, como consecuencia de la interposición del recurso de apelación presentada con fecha 18 de febrero del 2019 (principal) y la medida cautelar Innovativa (accesorio) de fecha el 26 de febrero del 2019, cuyo petitorio es dejar en suspenso los efectos de la Resolución Gerencial Regional N° 211-2019-GRLL.GGR/GRSS, la cual declara improcedente el pedido de renovación de destaque del Centro de Salud Pataz de la Red de Salud Pataz al Hospital Laredo de la Red de Salud Trujillo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto doña **MARLENY RENANI LÓPEZ CERNA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 211-2019-GRLL/GGR/GRSS, de fecha 12 de febrero del 2019, en la que se declara improcedente la solicitud de destaque de la recurrente, Enfermera, nivel 10, del Centro de Salud Pataz de la Red de Salud Pataz de la Gerencia Regional de Salud La Libertad; en consecuencia **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO, la Medida Cautelar Innovativa solicitada por **MARLENY RENANI LÓPEZ CERNA**, **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la Resolución Gerencial Regional N° 369-2019-GRLL/GGR/GRSS, de fecha 8 de marzo del 2019, la misma que declara improcedente la solicitud de Medida Cautelar Administrativa, a efecto de que suspenda la ejecución del Acto Administrativo contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 211-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 12 de febrero del 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD


EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)